

**RESOLUCIÓN 105/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA  
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

<b>Denuncia</b>	97/2023
<b>Persona denunciante</b>	XXX
<b>Entidad denunciada</b>	Fundación Biblioteca Manuel Ruiz Luque
<b>Artículos</b>	2, 3, 6, 7, 9, 15, 16 y 23 LTPA; 2, 5, 8 y DF 9ª LTAIBG
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 1 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la Fundación Biblioteca Manuel Ruiz Luque, basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB (Ver: *[Se indica enlace web]*)”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Otros Incumplimiento de obligación de publicidad activa: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB (Ver: *[Se indica enlace web]*)”

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración.

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”.



**Segundo.** Con fecha 7 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 16 de junio de 2023, el Consejo concedió a la Fundación denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 30 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada entidad en el que se efectúan las alegaciones siguientes:

**“PRIMERA- ANTECEDENTES DEL HECHO**

“La Fundación Biblioteca Manuel Ruiz Luque queda inscrita en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter cultural y artístico, asociaciones y entidades análogas de Andalucía por Orden de 15 de enero de 2022. Como se contempla en el art. 6 de los Estatutos de esta Fundación, la puesta en uso público de la Biblioteca de D. Manuel Ruiz Luque, así como la difusión de su fondo bibliográfico, propiedad de la Fundación, se constituyen como objetivos prioritarios en la actividad desempeñada por la misma.

“Por lo que respecta al marco legal que rige su funcionamiento, este corresponde al propio de su pertenecía al sector público, así como a las obligaciones contempladas en la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De esta forma, el Protectorado de las Fundaciones Andaluzas, en razón de los artículos 34 y 36 de la mencionada Ley, realiza anualmente la comprobación de la contabilidad y cuentas de la actividad generada por la Fundación Biblioteca Manuel Ruiz Luque, siendo previamente aprobadas por el Patronato de esta entidad.

**“SEGUNDA- REVISIÓN DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE PUBLICIDAD ACTIVA. REMISIÓN DE INFORMACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA Y ENLACES WEB**

“Siendo esta Fundación una entidad dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Montilla, dado que su capital social es 100% municipal, tanto su presupuesto como sus cuentas anuales integran el Presupuesto General Consolidado del Ayuntamiento, así como la Cuenta General Consolidada, respectivamente; publicándose todo ello en el portal de transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Montilla en el Área Económica.

“Seguidamente referenciamos la ubicación de la documentación que se denuncia como no publicitada por parte de esta Fundación, adjuntando los enlaces web de su ubicación en el portal web del Excmo. Ayuntamiento de Montilla. Asimismo, se procederá a incluir esta información en la página web de la Fundación, en un apartado específico de transparencia para su mayor accesibilidad.

“Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración.



“No se ha efectuado adjudicación de contratos por parte de la empresa, por este motivo no hay nada publicado al respecto.

“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria. A) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución.

“El control sobre el gasto ejecutado del presupuesto anual previsto se realiza trimestralmente y es publica su consulta en el siguiente enlace:

*“[Se indica enlace web]”*

Por último, la entidad concluye su escrito de alegaciones solicitando a este Consejo *“[q]ue tenga por presentado este escrito y con él, los documentos que como anexos se acompañan, y en virtud, previos los tramites administrativos oportunos, dicte resolución por la que, estimando las alegaciones formuladas por mi representada añadida al concerniente expediente la información que en este escrito de alegaciones se contienen y por ende, modifique el mismo en los aspectos que han sido objeto de revisión por esta parte”*.

A pesar de lo afirmado por la entidad en su escrito, este órgano de control no tiene constancia de que las alegaciones presentadas acompañen documentación anexa alguna.

**Quinto.** Con fecha 27 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndose en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad denunciada mediante oficios de la misma fecha.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma*



*periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

**Tercero.** Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye a la Fundación Biblioteca Manuel Ruiz Luque varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada Fundación, "entidad dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Montilla [Córdoba], dado que su capital social es 100% municipal" —tal y como constata la propia entidad denunciada entre las alegaciones presentadas, descritas en el Antecedente Cuarto—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *"1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] j) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones dependientes de las entidades contempladas en este artículo. En todo caso, [...] las fundaciones públicas locales del artículo 40 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya"*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y h) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *"Transparencia de la actividad pública"* —en cuyo Capítulo II se regula la *"Publicidad activa"*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la Fundación denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su propia naturaleza jurídica.

**Cuarto.** No obstante, una vez examinadas las alegaciones presentadas por la citada entidad ante el Consejo en su defensa, resulta necesario detenernos para hacer un pronunciamiento expreso en relación con las distintas manifestaciones efectuadas acerca de que la información de publicidad activa que le resulta exigible a la Fundación se facilita a través del Portal de Transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Montilla.

A este respecto, conviene recordar el mandato legal —descrito con anterioridad en el Fundamento Jurídico Segundo— según el cual, la información definida por el marco normativo regulador de la transparencia, en el ámbito de la publicidad activa, *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA).



En estos términos, resulta indubitado que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles, en los términos dispuestos por la LTPA, deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web). Por lo que desde este Consejo, en modo alguno puede aceptarse el argumento expuesto por la citada Fundación con el que pretende justificar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa mediante la disponibilidad de la información exigida en la web del Ayuntamiento de Montilla.

Ahora bien, ello no impide, como ya tiene declarado este Consejo y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*], que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un link o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

Por otro lado, en el mismo escrito de alegaciones presentado, tras reseñarse que la documentación que se denuncia como no publicitada se localiza en los enlaces web del portal del Excmo. Ayuntamiento de Montilla que se indican, la Fundación añade que, “[a]simismo, se procederá a incluir esta información en la página web de la Fundación, en un apartado específico de transparencia para su mayor accesibilidad”. Términos así expuestos que permiten concluir que la propia entidad viene a confirmar la falta de publicación de la información relativa a las obligaciones de publicidad activa denunciadas en su propia página web.

Por su parte, en fecha 2 de octubre de 2023, el Consejo ha podido constatar esta ausencia tras el análisis de la página web de la entidad, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo. De tal modo, que en relación con la información cuya ausencia reprocha la persona denunciante que se describía Antecedente Primero, no ha resultado posible advertir publicado contenido alguno, y ello pese a la existencia de una sección alusiva a “Transparencia” en la que solo figura el enlace a una gráfica representativa sobre “¿Cómo se gasta?” el presupuesto destinado a “Bibliotecas Públicas” por parte del Ayuntamiento de Montilla.

**Quinto.** Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 23 LTPA, y atendiendo a los hechos denunciados por los que se atribuye a la Fundación mencionada el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 15 y 16 LTPA —en los términos relacionados en el precitado Antecedente Primero—; este órgano de control ha de requerir a la entidad denunciada su adecuado cumplimiento mediante la publicación en sede electrónica, portal o página web de la información que le resulta exigible.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información, dado que las obligaciones de publicidad activa denunciadas estaban ya previstas con carácter básico en la LTAIBG, resultaron exigibles para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron las entidades de ámbito local para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).



En definitiva, la Fundación Biblioteca Manuel Ruiz Luque deberá publicar en su sede electrónica, portal o página web la información que se relaciona a continuación con arreglo a lo dispuesto en los artículos de la normativa de transparencia que, asimismo, se indican:

1. Las cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la citada entidad a partir del 10 de diciembre de 2015 [Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
2. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las cuentas anuales de la entidad se hayan podido emitir por parte de órganos de control externo desde el 10 de diciembre de 2015 o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
3. El objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 [Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
4. Los presupuestos de los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2023 con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución [Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca. Criterio que resultaría aplicable al supuesto señalado por la entidad denunciada en sus alegaciones relativo a la información sobre los contratos formalizados en cuanto que, según se indica, parecen concurrir dichas circunstancias.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En último lugar, debe señalarse que la necesaria publicación de la información explicitada en este fundamento jurídico y que motiva el requerimiento formulado viene delimitada por la denuncia interpuesta, lo que no excepciona que la entidad denunciada deba sumar a la misma toda la que le resulta exigible por el Título II LTPA.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Primero.** Requerir expresamente a la Fundación Biblioteca Manuel Ruiz Luque para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Quinto.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.